

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 219

Referencia:

Año: 2021

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-06-2021

Título: QUE PROMUEVE EL DESARROLLO DE CATEGORIAS MENORES DE BEISBOL Y CREA EL REGIMEN ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ACADEMIAS DEPORTIVAS PROFESIONALES Y TRANSNACIONALES DE BEISBOL U OTRA DISCIPLINA DEPORTIVA EN PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 29301

Publicada el: 04-06-2021

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Menores, Niños, Juventud, Deportes amateur, Entretenimientos, Deportes, Recreación, Deportes profesionales

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 2.070

Rollo: 661

Posición: 4326

LEY 219
De 3 de junio de 2021

Que promueve el desarrollo de categorías menores de béisbol y crea el Régimen Especial para el Establecimiento de Academias Deportivas Profesionales Transnacionales de Béisbol u otra Disciplina Deportiva en Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto promover el desarrollo de categorías menores de béisbol panameño a través de un centro de alto rendimiento y crear el Régimen Especial para el Establecimiento de Academias Deportivas Profesionales Transnacionales de Béisbol u otra Disciplina Deportiva en Panamá.

Artículo 2. Finalidad. La presente Ley tiene como finalidad:

1. Promover la inversión nacional y extranjera para la construcción de infraestructuras destinadas a la formación integral y de alto rendimiento de los deportistas.
2. Fomentar el interés deportivo en los jóvenes entre nueve y dieciocho años de edad, para que incursionen en la práctica de la disciplina deportiva del béisbol profesional u otra disciplina deportiva.
3. Potenciar las capacidades deportivas de jóvenes nacionales y extranjeros, tanto a nivel deportivo como educativo.
4. Incentivar el establecimiento de sedes de academias deportivas transnacionales, para que inviertan en el establecimiento de academias de béisbol profesional u otras disciplinas deportivas.
5. Brindar alternativas más allá del campo de juego para que estos jóvenes tengan mayores posibilidades de optar por becas deportivas en universidades extranjeras.
6. Estimular la economía del país con el desarrollo de todas aquellas actividades que generen la construcción, desarrollo y funcionamiento de las academias deportivas de profesionales transnacionales de alto rendimiento a nivel nacional.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Academias deportivas profesionales transnacionales.* Aquellas organizaciones con experiencia y trayectoria en el reclutamiento de talento y generación de deportistas de alto perfil, que proporcionan programas sistemáticos que permiten a los jóvenes su formación integral, bajo instalaciones, equipo, infraestructura y cuerpo técnico multidisciplinario.
2. *Centro de alto rendimiento.* Instalación deportiva cuya finalidad es la mejora del rendimiento deportivo, proporcionando a los deportistas de alto nivel las mejores



condiciones de entrenamiento, a través de la dotación de infraestructura, equipos y personal multidisciplinario necesario, y educación integral.

3. *Cuerpo técnico.* Conjunto de profesionales dedicados a brindar servicios especializados a las academias deportivas profesionales transnacionales con el objetivo de lograr el máximo rendimiento de los deportistas.
4. *Equipo deportivo profesional.* Organización profesional deportiva que recluta talento y desarrolla integralmente a los deportistas de manera organizada para alcanzar un alto rendimiento, a través de las academias deportivas profesionales desde Panamá.
5. *Patronato.* Organización sin fines de lucro, creada con el objetivo de promover el desarrollo de las categorías menores de béisbol, a través de un centro de alto rendimiento.

Capítulo II

Patronato del Centro de Alto Rendimiento del Béisbol de Panamá

Artículo 4. Patronato. Se crea el Patronato del Centro de Alto Rendimiento del Béisbol de Panamá, en adelante el Patronato, como entidad sin fines de lucro, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen administrativo, económico y financiero.

Artículo 5. Deberes y atribuciones del Patronato. El Patronato tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Dictar su reglamento interno, así como el reglamento sobre el funcionamiento, uso, administración y mantenimiento del centro de alto rendimiento.
2. Establecer su estructura administrativa funcional.
3. Planificar el diseño, construcción y operación del centro de alto rendimiento.
4. Administrar las instalaciones del centro de alto rendimiento.
5. Ser el centro para los eventos nacionales e internacionales para entrenamientos y selección de jugadores (*showcases*).
6. Servir de hogar para el entrenamiento de las selecciones nacionales de béisbol de las categorías menores, en su preparación para torneos internacionales.
7. Administrar los fondos del Programa de Reinversión para el Desarrollo de Categorías Menores que deberán ser invertidos en las actividades establecidas en el artículo 11.
8. Elaborar con la asistencia de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras un plan de uso de tierras en el que se identifiquen los bienes inmuebles propiedad del Estado, y que puedan otorgarse en arrendamiento o concesión a las academias de béisbol u otra disciplina deportiva, mediante contratos cuyos términos de vigencia podrán extenderse hasta veinte años, prorrogables hasta un máximo de veinte años más, el que deberá ser remitido al Instituto Panameño de Deportes.
9. Celebrar contratos con entidades oficiales y particulares que promuevan el uso de las instalaciones de este complejo deportivo.
10. Transmitir a las presentes y futuras generaciones el valor cultural y social del béisbol y del centro de alto rendimiento.



Artículo 6. Junta Directiva. El Patronato tendrá una Junta Directiva integrada de la siguiente manera:

1. El director general del Instituto Panameño de Deportes, o quien este designe.
2. Un representante del Órgano Ejecutivo designado por el presidente de la República.
3. El presidente de la Federación Panameña de Béisbol, o quien este designe.
4. Un representante de los clubes cívicos vinculado al béisbol.
5. Un representante del sector privado.

Los miembros de la Junta Directiva, con excepción del director general del Instituto Panameño de Deportes y el representante del Órgano Ejecutivo, serán designados para un periodo de cuatro años y podrán ser reelectos para un periodo adicional. Cada miembro tendrá un suplente, quien actuará en ausencia del principal.

Los integrantes de la Junta Directiva prestarán sus servicios *ad honorem* y solo se les reconocerán gastos de representación.

Artículo 7. Escogencia de la Junta Directiva. El Patronato tendrá una Junta Directiva escogida de entre sus miembros. El presidente del Patronato será su representante legal. La Junta Directiva adoptará, al momento de su constitución, el reglamento interno que desarrollará los aspectos administrativos y técnicos para el buen funcionamiento del Patronato. Este reglamento deberá basarse en las normas establecidas en la presente Ley.

Artículo 8. Cese de funciones de los miembros de la Junta Directiva. Los miembros de la Junta Directiva y sus suplentes solo cesarán en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

1. Terminación del periodo para el que fueron nombrados.
2. Desvinculación de la entidad que representan.
3. Renuncia expresa.
4. Inasistencia injustificada a más del 25 % de las sesiones ordinarias celebradas en un año.
5. Haber sido condenados por delito doloso mediante sentencia en firme.
6. Incapacidad total y permanente que les impida cumplir sus funciones.

Artículo 9. Patrimonio. El patrimonio del Patronato estará constituido por:

1. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera o que le sean donados por cualquier entidad pública o privada.
2. Los fondos que le asigne el Instituto Panameño de Deportes incluidos en el Presupuesto de Funcionamiento e Inversión.
3. Las sumas que en concepto de subsidio o aportación reciba de instituciones públicas y/o privadas nacionales e internacionales, así como por las donaciones y legados de particulares.
4. Los fondos que reciba en concepto del Programa de Reinversión para el Desarrollo de Categorías Menores.
5. Los ingresos que reciba en concepto de arrendamiento del centro de alto rendimiento



6. Los ingresos que reciba en concepto de venta de publicidad.
7. Los ingresos que reciba en concepto de interés de su capital e inversiones, así como por los servicios que preste y actividades que realice, y de cualquier bien o derecho derivado de sus operaciones.

Artículo 10. Pago de impuestos. El Patronato estará exento del pago de impuestos y gravámenes. De igual forma, toda contribución o donación que se le haga, sea de persona natural o jurídica, se considerará como gasto deducible para efecto del pago del impuesto sobre la renta del donante conforme lo establece el Código Fiscal.

Artículo 11. Programa de Reinversión para el Desarrollo de Categorías Menores. Se crea el Programa de Reinversión para el Desarrollo de Categorías Menores que será administrado por el Patronato, el cual tiene por objetivo desarrollar los cimientos del béisbol de categorías menores.

El Programa se sostendrá de las donaciones que reciba de las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol que se establezcan en Panamá, bajo el régimen especial creado en la presente Ley, y de las personas naturales o jurídicas que aporten, las que serán destinadas a:

1. Mejorar la formación deportiva, profesional y académica de:
 - a. Jugadores a nivel profesional y aficionado.
 - b. Entrenadores, personal técnico especializado y preparadores físicos.
 - c. Personal médico, paramédico y fisioterapeutas.
 - d. Personal administrativo, incluyendo mercadeo y desarrollo de afición por el béisbol.
 - e. Promoción y realización de seminarios, congresos, conferencias, cursos y diplomados para la capacitación de profesionales del béisbol.
 - f. Apoyo a las academias aficionadas de béisbol registradas y supervisadas por el Instituto Panameño de Deportes.
 - g. Becas deportivas nacionales e internacionales para atletas infantojuveniles que sean parte de la Federación Panameña de Béisbol. Los receptores de las becas deben cumplir con requisitos básicos de nivel académico que amerite un apoyo y les permita seguir estudiando y practicando el deporte.
2. Desarrollo de ligas provinciales e intercolegiales.
3. Programas para el desarrollo de ligas o escuelas en áreas de riesgo social.

Artículo 12. Fiscalización. La Contraloría General de la República, a través de sus mecanismos legales de fiscalización, practicará las auditorías correspondientes sobre los fondos provenientes del Estado administrados por el Patronato.

El Patronato deberá presentar un informe financiero anual dentro de los tres meses siguientes al cierre del periodo fiscal.



Capítulo III

Establecimiento y Régimen Fiscal de Academias Deportivas Profesionales Transnacionales de Béisbol u otra Disciplina Deportiva

Artículo 13. Establecimiento. Las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva podrán establecerse en el territorio nacional y operarán como empresa extranjera o como empresa panameña, inscrita en el Registro Público de Panamá, o como asociación de interés público, acorde con las normas de la República de Panamá, previa aprobación de la Dirección Nacional de Promoción de Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 14. Renta. Las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva que generen utilidades derivadas de la realización de sus actividades u operaciones pagarán una tarifa de 5 % de impuesto sobre la renta en la República de Panamá.

Para estos efectos, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la renta por medio de la declaración jurada anual de rentas, y podrán incluir dentro de sus gastos deducibles los gastos incurridos en concepto de remuneraciones laborales de todos sus empleados, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal. La deducción de dichas remuneraciones laborales procederá aun cuando el trabajador receptor del salario esté exento del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la presente Ley.

Artículo 15. Equipos fiscales. Las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva no estarán sujetas al uso de equipos fiscales; no obstante, estarán obligadas a documentar sus actividades a través de facturas o documentos equivalentes que le permitan a la Dirección General de Ingresos el control, registro, contabilización y fiscalización de las transacciones realizadas, como facturas electrónicas o cualquier otro medio que se establezca.

Artículo 16. Aviso de operación. Las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva no tendrán la obligación de obtener un aviso de operación para el desarrollo de sus actividades acorde con la presente Ley; en consecuencia, no estarán sujetas a las disposiciones previstas en el artículo 1004 del Código Fiscal de la República de Panamá.

Artículo 17. Impuesto de inmuebles. Las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva estarán exentas del pago de impuesto de inmuebles sobre la construcción de infraestructura para el desarrollo de dichas academias hasta un monto máximo de diez millones de balboas (B/.10 000 000.00) por un periodo de veinte años, a partir del permiso de construcción, así como del pago de una tarifa progresiva combinada alternativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 766-A del Código Fiscal, para el impuesto de inmuebles sobre el terreno por un periodo de diez años.



Artículo 18. Exoneración del impuesto de importación. Las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva, en su condición de contribuyente, estarán exoneradas de todo impuesto, contribución, tasa, gravamen o derecho de importación sobre todo tipo de mercancías, productos, equipos, servicios y demás bienes en general introducidos en el país, incluyendo, pero sin limitar, todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos, bienes, servicios y demás implementos deportivos en general introducidos y prestados en sus operaciones en Panamá.

Artículo 19. Incentivo fiscal para inversionistas locales que construyan academias. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el inversionista local que construya en terrenos públicos o privados academias deportivas profesionales para otorgar en arrendamiento las infraestructuras a academias deportivas profesionales transnacionales estará exento del pago de impuesto de inmuebles sobre el terreno y la construcción de la infraestructura para el desarrollo y operación de academias deportivas profesionales transnacionales hasta un monto máximo de diez millones de balboas (B/.10 000 000.00) por un periodo de veinte años, a partir del permiso de construcción.

El inversionista promotor local podrá considerar como renta no gravable del impuesto sobre la renta hasta el 50 % de los ingresos producto de la operación generada por el arrendamiento de las infraestructuras a las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva, por un periodo de diez años desde la emisión del permiso de ocupación.

Artículo 20. Impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios. Las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva estarán exentas del pago del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios sobre todo tipo o clase de mercancías, productos, equipos, bienes, servicios y demás implementos deportivos comprados a proveedores panameños o importados al territorio nacional, por un periodo de diez años desde el inicio de sus operaciones.

Capítulo IV

Régimen Migratorio para Academias Deportivas Profesionales Transnacionales de Béisbol u otra Disciplina Deportiva

Artículo 21. Régimen migratorio. Las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva y los equipos deportivos profesionales que se establezcan en el territorio nacional utilizarán el régimen migratorio especial creado para dicho fin.

Artículo 22. Visa de personal ejecutivo. Las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva y los equipos deportivos profesionales gestionarán, a través de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá,



la visa de personal ejecutivo de academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva y de equipos deportivos profesionales o de dependientes de su personal ejecutivo.

El personal extranjero al que se le otorgue una visa de personal ejecutivo de academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva y de equipos deportivos profesionales tendrá derecho a trabajar en la República de Panamá, siempre que solo labore dentro de la academia deportiva profesional transnacional, conforme lo establecido en la presente Ley.

Artículo 23. Términos de la visa. La visa de personal ejecutivo de academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva y de equipos deportivos profesionales y el correspondiente carné de identificación serán otorgados por un término de dos años, prorrogables por igual plazo, salvo en aquellos casos en que el contrato de trabajo establezca un término menor.

El carné de identificación al que tendrá derecho en virtud de la visa conlleva el derecho de permiso de entrada y salida múltiple, válido por el término del carné. Una vez otorgada la visa de personal ejecutivo de academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva y de equipos deportivos profesionales que lo acompaña, no se requerirá realizar trámite adicional u obtener permiso alguno de otra entidad estatal para trabajar en las academias deportivas o para residir temporalmente en la República de Panamá.

Artículo 24. Visa de personal temporal de cuerpo técnico. Las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva podrán gestionar, a través de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, una visa de personal temporal de cuerpo técnico de academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva o de dependiente de personal temporal de cuerpo técnico.

La visa de personal temporal de cuerpo técnico de academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva se le otorgará al extranjero que brinde servicios a nivel técnico o de entrenamiento para las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva, y por un término de un año, prorrogable.

El personal extranjero al que se le otorgue una visa de personal temporal de cuerpo técnico de academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva tendrá derecho a trabajar en la República de Panamá, siempre que solo labore dentro de la academia deportiva profesional transnacional, conforme lo establecido en la presente Ley.

El carné de trámite al que tendrá derecho en virtud de la visa conllevará el derecho de permiso de entrada y salida múltiple, válido por el término del carné. Una vez otorgada la visa de personal temporal de academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol



u otra disciplina deportiva que lo acompaña, no se requerirá realizar trámite adicional u obtener permiso alguno de otra entidad estatal para trabajar en la academia deportiva profesional transnacional o para residir temporalmente en la República de Panamá.

El Órgano Ejecutivo podrá reglamentar el porcentaje de trabajadores nacionales que deberá tener las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva.

Artículo 25. Visa de dependiente de personal ejecutivo o temporal de cuerpo técnico. Se entenderá por dependientes de personal ejecutivo o temporal de cuerpo técnico de academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva:

1. Al cónyuge o parejas unidas por un mínimo de cinco años en condiciones de singularidad y estabilidad.
2. A los hijos menores de dieciocho años y hasta los veinticinco años, siempre que estudien de forma regular y se encuentren bajo la dependencia económica del personal ejecutivo o temporal de academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva, y a los hijos con discapacidad que vivan con ellos.
3. A los padres de dicho personal, que permanezcan en el territorio nacional bajo su responsabilidad.

El personal ejecutivo o temporal de cuerpo técnico de academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva que demuestre tener la tutela o guarda y crianza acreditada de una persona menor de edad podrá solicitarlo como dependiente.

La vigencia de la visa de dependiente de personal ejecutivo o temporal de cuerpo técnico de academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva en ningún caso podrá ser superior a la vigencia otorgada a la visa de personal ejecutivo o temporal de cuerpo técnico cuya solicitud ampara.

Artículo 26. Visa de deportistas. Las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva podrán gestionar, a través de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, una visa para deportistas contratados en las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva.

La visa de deportista se le otorgará al extranjero, sea mayor o menor de edad, que se encuentre contratado como estudiante de una academia deportiva profesional transnacional de béisbol u otra disciplina deportiva, y por un término de un año, prorrogable.

El personal extranjero al que se le otorgue una visa de deportistas tendrá derecho a ser entrenado en la República de Panamá, mientras esté contratado por una academia deportiva profesional transnacional de béisbol u otra disciplina deportiva, conforme a lo establecido en la presente Ley.

El carné de trámite al que tendrá derecho en virtud de la visa conllevará el derecho de permiso de entrada y salida múltiple, válido por el término del carné. Una vez otorgada la



visa de deportistas contratados en academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva que lo acompaña, no se requerirá realizar trámite adicional u obtener permiso alguno de otra entidad estatal para trabajar en las academias deportivas profesionales transnacionales o para residir temporalmente en la República de Panamá.

Artículo 27. Residencia permanente. Ninguna de las categorías migratorias establecidas en la presente Ley dará derecho a la residencia permanente.

Artículo 28. Apoderado legal. Todos los trámites para la obtención de las visas a las que se refiere la presente Ley deberán realizarse por medio de apoderado legal y se deberán gestionar a través de la Ventanilla Única de Trámite de Inversiones adscrita a la Dirección Nacional de Promoción de Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.

Artículo 29. Programa Especial Migratorio de Corta Estancia. Con el fin de convertir a Panamá en un *hub* logístico deportivo y elevar el nivel de los atletas, se crea el Programa Especial Migratorio de Corta Estancia para eventos regionales y cuerpo técnico. Para ello, el Servicio Nacional de Migración asegurará el desarrollo del Programa Especial Migratorio de Corta Estancia, con el fin de que los equipos deportivos profesionales puedan organizar eventos con la participación de entrenadores, equipo técnico y jugadores extranjeros.

Artículo 30. Limitaciones. Quien ostente una visa de personal ejecutivo, cuerpo técnico y deportista de academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva no podrá dedicarse a otras actividades distintas a las que realice la academia deportiva profesional transnacional.

Artículo 31. Responsabilidades de las academias deportivas. Las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva tendrán la obligación de comunicar de inmediato a la Dirección Nacional de Promoción de Inversiones del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá cualquier cambio en el estatus del personal extranjero amparado bajo la presente Ley.

Artículo 32. Exención. Se consideran exentos del impuesto sobre la renta, de las cuotas de seguro social y seguro educativo aquellos salarios y otras remuneraciones laborales, incluido el salario en especie, que reciban las personas poseedoras de una visa de personal ejecutivo, personal temporal de cuerpo técnico o de deportistas contratados en las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva, en la medida en que dichos salarios y remuneraciones laborales, sean pagados, asumidos y reconocidos como gasto de personal en la contabilidad de las academias deportivas profesionales transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva.

Artículo 33. Seguros. Aquellas personas poseedoras de una visa de personal ejecutivo, temporal de cuerpo técnico o de deportista de academias deportivas profesionales



transnacionales de béisbol u otra disciplina deportiva no estarán sujetas a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 51 de 2005, mientras no solicite su residencia permanente en la República de Panamá.

Estos extranjeros deberán contar con seguros médicos para ellos, sus dependientes y acudientes. La academia deportiva profesional transnacional de béisbol u otra disciplina deportiva para la que trabajan será responsable por esta cobertura.

Capítulo V Disposiciones Finales

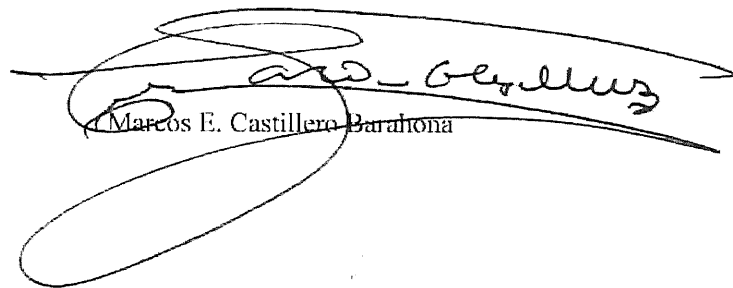
Artículo 34. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 35. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 594 de 2021 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

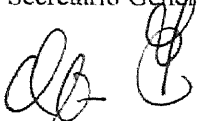
El Presidente.



Handwritten signature of Marcos E. Castellero Parahona.

Marcos E. Castellero Parahona

El Secretario General.



Handwritten signature of Quibían T. Panay G.

Quibían T. Panay G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 3 DE junio DE 2021.



MARUJA GORDAY DE VILLALOBOS
Ministra de Educación



LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCIÓN No. 103
De / de junio de 2021

EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 90 de 12 de mayo de 2021, el Ministerio de Comercio e Industrias, en atención a lo dispuesto en el artículo 32 del Código de Recursos Minerales, modificado por el artículo 9 del Decreto Ley 2 de enero de 2006, incorporó al régimen de concesiones mineras, una zona de 644.9 hectáreas, ubicadas en San José del General, distritos de Omar Torrijos y Donoso, provincias de Coclé y Colón;

Que, por un error involuntario se plasmó un dato errado en la descripción del área y la cantidad de hectáreas desafectadas, por lo que resulta necesario corregir el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. No. 90 de 12 de mayo de 2021;

Que la corrección prevista no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por este Ministerio, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el texto del artículo primero de la Resolución No. 90 de 12 de mayo de 2021, de manera que el mismo se lea así:

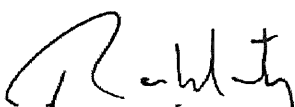
PRIMERO: INCORPORAR al régimen de concesiones mineras, una zona de 601.66 hectáreas, ubicadas en el corregimiento de San José del General, distrito de Donoso, provincia de Colón, cuya descripción es la siguiente:

ZONA N° 1: (Datum: WGS 84). Partiendo del Punto N°1, cuyas coordenadas geográficas son 80°39'20.86" de Longitud Oeste y 8°48'42.28" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 3,000.00 metros hasta llegar al punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 80°37'42.68" de Longitud Oeste y 8°48'42.28"N de Latitud Norte; de allí se sigue una línea recta Sur por una distancia de 2,005.552 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 80°37'42.68" de Longitud Oeste y 8°47'37.00" de Latitud Norte; se sigue una línea recta en dirección Oeste con una distancia de 3,000.00 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 80°39'20.86" Longitud Oeste y 8°47'37.00" de Latitud Norte y, se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,005.552 metros hasta llegar al Punto N°1 de partida.

SEGUNDO: MANTENER en el resto de sus partes, el contenido de la Resolución No. 90 de 12 de mayo de 2021.

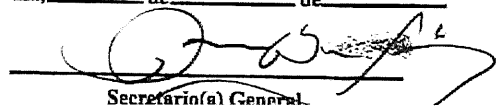
FUNDAMENTO LEGAL: Código de Recursos Minerales y el Decreto Ley 2 de 11 de enero de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


RAMÓN MARTÍNEZ DE LA GUARDIA
Ministro de Comercio e Industrias

Ministerio de Comercio e Industrias
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 1^{ra} de Junio de 2021


Secretario(a) General

